

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 343.

Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vi-
gente reglamento para la aplicación de la ley de
Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero
Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto
que el día 22 del actual se verifiquen las opera-
ciones de comprobación y contraste de todas las
pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de
Medinaceli, y a continuación en los pueblos de
su partido, por el orden que el citado Ingeniero
Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento, encar-
gando a las autoridades locales, Guardia civil y
dependientes de mi autoridad, presten al Ingenie-
ro encargado del servicio y Ayudante, no solo la
protección debida como funcionarios, sino quan-
tos auxilios les reclame para mejor cumplimiento
de su cometido.

Soria 14 de Octubre de 1940.

El Gobernador interinc.
JESÚS URRUTIA.

1951

CIRCULAR NÚM. 344.

Según me comunica el Alcalde de Chavaler,
se halla recogida en dicha localidad una oveja
merina con cría, marcada en el lado derecho con
una M. L., tiene como señal dos escardillos en
las orejas y además una muesca en la del lado
derecho.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-

gerla, dentro del plazo de quince días; advirtiend-
do, que una vez transcurrido este plazo, se proce-
derá por la Alcaldía de Chavaler a la venta en
pública subasta de la referida res, en la forma
que determina el vigente reglamento para la ad-
ministración y régimen de las reses mostrencas
de 21 de Abril de 1905.

Soria 14 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1957

229.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 345.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-
te extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glo-
sopeda en el término municipal de Borobia, que
fué declarada oficialmente con fecha 8 de Abril
último.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Soria 14 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1950

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Es fundamental y urgente en la vida de la
Nación el perfeccionamiento de los transportes,
recogiendo los adelantos técnicos sancionados
por la práctica y orientando el servicio hacia el
aprovechamiento de los recursos naturales en
sustitución de productos importados que gravan
innecesariamente la economía nacional. Las im-

portantes reservas hidroeléctricas permiten abordar el problema del transporte por carretera con esta energía motora, y aunque los tranvías son ciertamente una solución regulada por la ley general de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, los inconvenientes de su explotación en las vías públicas paralelamente al tránsito general, motivaron el decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres prohibitivo de nuevas concesiones, y de la mejora de las existentes por carretera.

La técnica moderna ha llevado a la práctica con éxito en Europa y América los servicios que en aquellos países denominan «trolleybus», que suprimen los rieles de rodadura, y es conveniente regular su concesión en nuestro país, bien sea como nueva instalación, o modificación de los actuales tranvías eléctricos, aprovechando la producción y distribución de energía para ellos.

Los tranvías concedidos cubren actualmente una longitud de mil trescientos kilómetros, y la mayor parte necesita reparaciones de tanta importancia, que es de prever no sea posible en las circunstancias actuales y cesen en su servicio, siendo sustituidos por automóviles con el consiguiente consumo de gasolina importada.

La concesión de estas nuevas líneas ha de ser armónica con la de los otros medios de transporte, constituyendo un conjunto homogéneo que garantice en todo momento los intereses del Estado, y al mismo tiempo ha de recoger en forma transitoria la anormalidad de la post-guerra, dando facilidades para el desarrollo de estos transportes, complementarios de los muy deficientes actuales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Es objeto de esta ley la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses, entendiéndose por tales los vehículos movidos por energía eléctrica captada de línea aérea de contacto, mediante disposiciones adecuadas y susceptible de rodar sobre las calzadas ordinarias, sin estructura especial.

Artículo segundo. Los trolebuses podrán aprovechar carreteras y caminos del Estado, provinciales y municipales, y vías urbanas o establecer calzada propia; podrán tener línea aérea general o particular, y podrán hacer servicio público o privado, clasificándose en las siguientes categorías:

Primera. Servicio público en caminos públicos y con línea aérea general.

Segunda. Servicio público en caminos públicos y con línea aérea particular.

Tercera. Servicio público en caminos propios o mixtos de públicos y propios, y con línea aérea general.

Cuarta. Servicio público en caminos propios o mixtos de públicos y propios, y con línea aérea particular.

Quinta. Servicio privado en camino público y con línea aérea general.

Sexta. Servicio privado en camino público y con línea aérea particular.

Séptima. Servicio privado en caminos propios o mixtos de públicos y propios, y con línea aérea general.

Octava. Servicio privado en caminos propios o mixtos de públicos y propios, y con línea aérea particular.

Dentro de cada categoría se establecen tres clases:

a) Servicios de viajeros.

b) Servicios de mercancías.

c) Servicios mixtos de viajeros y mercancías.

Artículo tercero. Los servicios de transporte en trolebuses podrán establecerse por el Estado, por las Diputaciones provinciales, por los Ayuntamientos, por Sociedades en régimen de empresa y por particulares.

Artículo cuarto. El establecimiento de servicios de trolebuses por el Estado corresponde al Ministerio de Obras públicas en su función de constructor, conservador y explotador de sus carreteras y caminos ordinarios y de regulador del servicio de todos los nacionales, y habrá de ser autorizado, en cada caso, por decreto acordado en Consejo de Ministros. Podrán interesar servicios de esta clase las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, entidades Sindicales, Sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se deriven.

El establecimiento de servicios de trolebuses por las Diputaciones provinciales podrá hacerse en las carreteras y caminos ordinarios construidos y explotados por ellas, previa aprobación del Ministerio de Obras públicas, en función reguladora del servicio de la red de carreteras y caminos. Podrán interesar servicios de esta clase los Ayuntamientos, entidades Sindicales, Sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se derive.

El establecimiento de servicios de trolebuses por los Ayuntamientos podrá hacerse en las vías urbanas y caminos de su propiedad, previa aprobación del Ministerio de Obras públicas, en fun-

ción de alta inspección en la concesión, construcción y explotación de servicios públicos de transportes. Podrán interesar servicios de esta clase las entidades Sindicales, Sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se derive.

El establecimiento de servicios de trolebuses por Sociedades en régimen de empresa y por particulares se concederá:

a) Por los Ayuntamientos refrendados por el Ministerio de Obras públicas, cuando hayan de circular por vías urbanas o caminos municipales.

b) Por las Diputaciones provinciales refrendadas por el Ministerio de Obras públicas, cuando hayan de circular por carreteras o caminos provinciales, o por itinerarios mixtos provinciales y municipales. En este último caso informarán en el expediente de concesión los Ayuntamientos interesados.

c) Por el Ministerio de Obras públicas, cuando hayan de circular por carreteras o caminos del Estado, o por itinerarios mixtos del Estado y provinciales, del Estado y municipales o del Estado, provinciales y municipales. En estos últimos casos informarán en el expediente de concesión las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados.

La Inspección del servicio se hará por la entidad que otorgó la concesión, y sobre todos ellos ejercerá su alta inspección el Ministerio de Obras públicas, con facultades de suspensión de acuerdos ejecutivos de la Inspección y consiguientes resoluciones, correspondiéndole, además, la aprobación de reglamentos y tarifas del servicio.

Artículo quinto. Podrán ser concesionarios de transporte en trolebuses todos los particulares y Sociedades nacionales legalmente constituidas que estén en plena posesión de sus derechos. También podrán serlo de las categorías quinta, sexta, séptima y octava los extranjeros y Sociedades extranjeras de residencia autorizada en España; pero estas concesiones serán a precario, pudiendo anularlas el Estado en cualquier momento sin indemnización industrial y expropiando las instalaciones particulares por valoración contradictoria, con posible perito tercero designado por la autoridad judicial con arreglo a las normas generales de la expropiación forzosa.

Artículo sexto. El capital social de las entidades concesionarias de las categorías primera, segunda, tercera o cuarta habrá de pertenecer íntegramente a particulares o entidades españolas, para asegurar lo cual deberán ser interveni-

das a este efecto por un representante del Ministerio de Hacienda.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho, algunos valores pasen a ser propiedad de extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlos a disposición de la gerencia de la Sociedad, la cual los rescatará transmitiéndolos a españoles o pagando su valor efectivo. La posesión por extranjeros anula todo derecho derivado de la explotación del servicio.

Serán españoles el Director de la empresa, los empleados facultativos y administrativos de emolumentos totales superiores a doce mil pesetas íntegras anuales, y el noventa por ciento, por lo menos, del personal restante.

El personal extranjero se sujetará a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo séptimo. Las concesiones serán temporales, por un plazo máximo de treinta años.

Artículo octavo. En las concesiones se expresará el canon para conservación de las calzadas que habrá de pagar el concesionario al Estado, provincia o municipio como gasto de explotación preferente a los suministros y materiales.

Artículo noveno. El establecimiento por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, y la concesión de cualquier servicio de trolebuses, requerirán la aprobación previa de un proyecto facultativo de su instalación y explotación, autorizado por un técnico de capacidad legal y sometido a información pública por tiempo proporcionado a su importancia.

Artículo décimo. El concesionario puede transferir sus derechos y deberes en plenitud, previa autorización de la entidad que otorgó la concesión, refrendada por el Ministerio de Obras públicas.

Artículo undécimo. Una vez aprobado el proyecto de instalación de un servicio público de trolebuses se sacará su concesión a concurso público, que versará sobre las mejoras que los licitantes presenten al proyecto aprobado, sobre las ventajas y comodidades que ofrezcan a los usuarios, sobre el plazo de concesión y sobre los compromisos económicos y sociales que se contraigan con la Administración.

Para tomar parte en el concurso habrá de depositarse una fianza provisional del dos por ciento del presupuesto del proyecto aprobado base del concurso.

Cuando otorgue la concesión el Ministerio de Obras públicas, en el expediente del concurso informará el Consejo de Obras públicas, en el lugar correspondiente a su categoría consultiva.

Artículo duodécimo. El concesionario de un servicio público de trolebuses habrá de depositar,

inmediatamente después de la concesión provisional y antes de la definitiva, en concepto de fianza, el cinco por ciento del presupuesto del proyecto definitivo, base de la concesión. En igual tiempo, viene obligado a abonar al peticionario del servicio y dueño del proyecto aprobado, base del concurso, el importe de este proyecto y de los gastos de tramitación de la petición, que han de estar valorados por el Ministerio de Obras públicas, por la Diputación provincial o por el Ayuntamiento, con anterioridad al concurso, y formar parte de sus bases.

Liquidará asimismo con la Hacienda los derechos reales correspondientes en la forma y cantidad que determinen las disposiciones en vigor.

Artículo décimotercero. La concesión de un servicio público de trolebuses no constituye monopolio del transporte por el itinerario concedido y estará sujeta a las prescripciones del Código de la Circulación, de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto no esté modificado por las condiciones de la propia concesión, que habrán de elevarse expresamente por el Gobierno a disposiciones de la oportuna fuerza legal. La concesión dicha excluye únicamente toda otra concesión de servicio público en trolebuses por el mismo itinerario completo, mientras ella sea capaz de servir al tráfico que vaya presentándose; pero es compatible con otras concesiones de categorías quinta, sexta, séptima y octava.

Varias concesiones de trolebuses podrán tener comunes algunos trozos de itinerario, pero, en tal caso, las más modernas pagarán a las primeramente concedidas un canon por viajero-kilómetro y tonelada-kilómetro, convenido contradictoriamente o fijado por el Ministerio de Obras públicas, Diputación provincial o Ayuntamiento en caso de desacuerdo, resolviendo por este orden de autoridad cuando las concesiones hayan sido otorgadas por más de una de estas entidades administrativas.

No obstante lo establecido en este artículo, los municipios, de acuerdo con lo que previene el artículo ciento treinta y dos y concordantes de la ley Municipal, podrán acordar la municipalización del servicio público de trolebuses con carácter de monopolio, con sujeción a los preceptos de aquella ley y de la presente.

Artículo décimocuarto. Se otorgarán a los concesionarios de servicios de trolebuses de interés público:

Primero. La declaración de utilidad pública de las obras con los beneficios de la expropiación forzosa.

Segundo. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar.

Tercero. El beneficio de vecindad en los municipios del itinerario concedido.

Cuarto. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal y yeso, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos a la línea, previas las formalidades y trámites establecidos por la legislación vigente.

Artículo décimoquinto. Los servicios públicos de trolebuses establecidos por el Estado podrán ser explotados directamente por él o adjudicados para su explotación a Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, entidades Sindicales, Sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán un límite máximo de doce años, ampliable por la tácita por periodos sucesivos de seis años, y se harán por concurso público mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta ley, siendo también preceptivo el informe del Consejo de Obras públicas.

Los servicios públicos de trolebuses establecidos por las Diputaciones provinciales podrán ser explotados directamente por ellas o adjudicados para su explotación por los Ayuntamientos, entidades Sindicales, Sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán un límite máximo de diez años, ampliable por la tácita por periodos sucesivos de cinco años, y se harán por concurso público mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta ley.

Los servicios públicos de trolebuses establecidos por los Ayuntamientos podrán ser explotados directamente por ellos o adjudicados, para su explotación, a entidades Sindicales, Sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán un límite máximo de ocho años, ampliables por la tácita por periodos sucesivos de cuatro años, y se harán por concurso público mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta ley. Todas estas adjudicaciones temporales de explotación serán previamente intervenidas por el Ministerio de Trabajo para fijar las condiciones en que ha de quedar el personal de dicha explotación en los sucesivos cambios de régimen.

Artículo décimosexto. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión, motivará su caducidad e incautación por el Estado, provincia o municipio de todas sus instalaciones, material y propiedades anejas, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario.

La Administración cuidará de prever las contingencias de esta clase que puedan presentarse y de tener dispuestos sus servicios técnicos para que no se interrumpa el de la línea afectada, si así conviniera al interés público.

La declaración de caducidad se hará siempre mediante expediente administrativo incoado y resuelto por la entidad otorgante de la concesión, con los recursos legales por vía contenciosa.

También pasarán a ser propiedad de la Administración al término del plazo de la concesión, todas las instalaciones, material móvil y anejos. Todo ello y cuantos elementos intervengan en la explotación habrá de mantenerlos siempre el concesionario en buen estado de servicio y tendrán la amplitud que requiera la capacidad del tráfico a que deban atender.

Artículo décimoséptimo. La concesión de instalación y explotación de un servicio de trolebuses de interés privado requiere el depósito previo por el peticionario, de una fianza del cinco por ciento del presupuesto del proyecto aprobado, para responder de los compromisos económicos que contraiga con el Estado, con la provincia o con el municipio.

Artículo décimo octavo. Se otorga a los concesionarios de servicios de trolebuses de interés privado el beneficio de ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la instalación y explotación de los servicios en las condiciones de la ley general de Obras públicas de trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo décimonoveno. La concesión de un servicio de trolebuses de interés privado es compatible con cualquiera otra concesión de transporte público o privado por el mismo itinerario y estará sujeta a las prescripciones del Código de la Circulación de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro en cuanto no estén modificadas por las condiciones de su propia concesión de suficiente fuerza legal.

Artículo vigésimo. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión de un servicio de trolebuses de interés privado, motivará la suspensión del servicio y la pérdida de la fianza.

Al término de la concesión, precisará renovación expresa de ella para poder continuar el servicio.

Artículo vigésimoprimer. Los concesionarios de servicios públicos de tranvías pueden transformar sus concesiones en otras equivalentes de trolebuses, siempre que lo soliciten con mas de un año de antelación a] la fecha en que haya de terminar el plazo de su actual concesión.

La nueva concesión quedará sometida a las condiciones generales de esta ley.

Artículo vigésimosegundo. Los concesionarios de tranvías dependientes de los Ayuntamientos necesitarán para su transformación la autorización de éstos, y se conservarán los derechos y deberes recíprocos que no sean afectados por el cambio de sistema de transporte; todo lo cual se detallará y aceptará por las dos partes interesadas al redactar y aprobar la nueva concesión por el Ayuntamiento, refrendada por el Ministerio de Obras públicas.

Artículo vigésimotercero. La transformación de líneas de tranvías por trolebuses gozará de los siguientes beneficios:

Primero. Los que actualmente disfruten por su primitiva concesión y no sean anulados al cambiar de sistema.

Segundo. Prórroga del plazo de reversión al Estado o al Ayuntamiento correspondiente por otro de cinco a veinte años.

Tercero. La exclusiva del transporte público de su clase en el itinerario concedido, mientras sea absorbido todo el tráfico que se presente y en las condiciones del artículo décimotercero.

Artículo vigésimocuarto. Toda transformación de tranvías actuales en concesión de servicios públicos de trolebuses de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta que se solicite en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta ley, estará exenta del pago de impuestos y derechos reales que le pueda corresponder por ampliación de capital y reforma de estatutos necesarios para la indicada transformación.

Artículo vigésimoquinto. Las concesiones de servicios públicos de trolebuses por itinerarios coincidentes en todo o en parte con otros servicios regulares de transporte ya establecidos, han de cumplir lo determinado por los artículos primero y segundo del Real decreto ley de veintitrés de Junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo vigésimosexto. El Ministerio de Obras públicas dictará los reglamentos para la concesión, instalación y explotación de los servicios públicos y privados de dichas vías, derivados de esta ley.

Artículo vigésimoséptimo. Queda derogado cuanto se oponga a la ejecución de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Previsto en el actual presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, un crédito global para atender al pago de becas a los alumnos de brillante aprovechamiento, carentes de medios económicos y que, personalmente o por sus más próximos familiares, estuvieren comprendidos en los perjuicios de la finalizada guerra de liberación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se convoque concurso para la provisión de las siguientes becas:

Cien, de doscientas pesetas mensuales durante los nueve meses del curso, para estudios de Enseñanza Superior.

Cien, de ciento cincuenta pesetas mensuales durante los nueve meses del curso, para estudios de Enseñanza Media.

Cien, de setenta y cinco pesetas mensuales durante los nueve meses del curso, para estudios del Magisterio y Primera Enseñanza.

2.º Dichas becas se concederán a los huérfanos, con preferencia de padre y madre, cuyos padres hubiesen caído en acción de guerra o como consecuencia de las heridas recibidas en campaña, así como los de aquellos que hubieran sido asesinados, en los que, además, concorra la circunstancia de venir cursando estudios con anterioridad y brillante aprovechamiento y haberlos interrumpido por carencia de medios económicos por orfandad o vicisitudes de la guerra.

3.º En defecto de huérfanos, podrán ser adjudicadas a ex-combatientes, ex-cautivos, o a los que personalmente o por sus más próximos familiares estuvieren comprendidos en los perjuicios de la guerra y tengan demostrado o demuestren cumplidamente su brillante aprovechamiento escolar y justifiquen su escasez o carencia de recursos.

4.º No se concederá más de una beca por familia, cualquiera que sea el número de hijos o hermanos en los que se alegue la existencia de las causas previstas.

5.º Todos los concursantes aportarán declaración jurada, que sirva de base a la Administración en cualquier momento que lo considere oportuno para la comprobación de su contenido, con auxilio de la autoridad de todo orden y jurisdicción, de que no poseen mas bienes o ingresos de los que se expresan y compromiso de dar cuenta del cambio de situación tan pronto varíen las circunstancias, ya sea por funcionamiento del Colegio de huérfanos o auxilio de instituciones

para la protección de hijos y familiares, organizadas por los Cuerpos a los que sus padres o familiares pertenecieron o pertenezcan y les asista el derecho a disfrutar sus beneficios; por cobro de sueldos o atrasos por cualquier concepto, en cuantía que se estime suficiente para atender a los gastos escolares, o por percepción de importe de pólizas de seguros que pueda ser aplicada al mismo fin.

6.º Se considerarán presentadas al concurso las peticiones que, recibidas con anterioridad, no hubiesen sido devueltas en el día de la fecha, a sus firmantes, siempre que dentro del plazo que se les fije completen su documentación con los requisitos que se expresan en esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 2.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dispuesto por orden ministerial de 30 de Septiembre próximo pasado (B. O. del 2 de Octubre), la apertura de un concurso para la provisión de becas en favor de alumnos de brillante aprovechamiento, incluidos en los perjuicios de la pasada guerra de liberación, con preferencia especial para los huérfanos de padre y madre, o de cualquiera de ellos, caídos en la Cruzada de liberación, se hace público lo siguiente:

1.º El número de becas a adjudicar son:

Cien, de doscientas pesetas mensuales durante los nueve meses del curso, para estudios de Enseñanza Superior.

Cien, de ciento cincuenta pesetas mensuales durante los nueve meses del curso, para estudios de Enseñanza Media.

Cien, de setenta y cinco pesetas mensuales durante los nueve meses del curso, para estudios del Magisterio y Primera Enseñanza.

2.º Hasta las doce horas del día 31 del corriente mes de Octubre serán admitidas en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional las instancias en las que se formule la petición por los que, aspirando a la concesión, renuncian la condición de orfandad, doble o sencilla, conjuntamente con las demás circunstancias exigidas.

3.º Los aspirantes deberán tener en cuenta, al elevar sus solicitudes, cuanto determina la orden de 30 de Septiembre último en sus números segundo al sexto.

4.º Las circunstancias exigidas deberán ser justificadas: la de orfandad, con certificado de defunción, expedido por el Registro civil y certi-

ficación expedida por alguna autoridad de la causa del fallecimiento, si no constase en la del Registro; la de haber venido cursando estudios con anterioridad y brillante aprovechamiento, por certificación del Centro docente en los que lo haya efectuado, tratándose de Enseñanza Superior, Media o del Magisterio, con expresión de las asignaturas en que hubieren estado matriculados y calificaciones obtenidas en cada uno de los exámenes o pruebas realizadas y, tratándose de estudios de Primera Enseñanza, por documento expedido por quien hubiere tenido a su cargo la enseñanza del alumno; la carencia de medios económicos, por certificación de la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia o del Alcalde de la localidad, acreditativa de que, ni el interesado ni el familiar que lo tenga a su cargo, posee bienes de ninguna clase, y por la declaración jurada exigida por el número quinto de la orden de 30 de Septiembre antes citada, en la que se exprese con el mayor detalle los bienes o ingresos con que cuenten los peticionarios y los familiares a cargo de los que se encuentren en la actualidad y en la que contraigan el compromiso prevenido en la misma disposición.

Madrid 7 de Octubre de 1940.—El Subsecretario, Jesús Rubió.

(B. O. del E. del día 10.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio-Convocatoria

Dicha Corporación acordó por unanimidad que se provea por oposición la plaza de Médico Cirujano de este hospital provincial, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y emolumentos legales en las operaciones que se practiquen a enfermos pudientes.

Podrán aspirar a la misma los Sres. Licenciados y Doctores en Medicina y Cirugía que acrediten poseer dicha especialidad, siendo españoles, de 23 años de edad, justificando su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional y exponiendo sus méritos:

1.º Servicios prestados a la Causa en hospitales de 1.ª línea u otros.

2.º Mayor título.

3.º Oposiciones ganadas anteriormente, y

4.º Labor profesional debidamente justificada.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y reintegradas dentro del plazo de un mes a contar desde el siguiente día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado y en el de esta provincia.

Los ejercicios de oposición serán tres: el primero consistirá en una exposición documentada, durante una hora, de los méritos del opositor. El

segundo ejercicio será escrito, desarrollando tres temas del programa, sacados a la suerte, en un tiempo máximo de tres horas. El tercero consistirá en la práctica de una operación en vivo, en el tiempo que marque el Tribunal.

Las oposiciones tendrán lugar en uno de los locales que ocupa la Facultad de Medicina de Madrid.

Regirán para la preferencia de los aspirantes la ley de 25 de Agosto de 1939; el decreto de 9 de Noviembre de dicho año; la orden de 30 de Octubre de 1939, y la de 29 de Febrero de 1940. La vacante corresponde al doble turno de Mutilados y ex Combatientes de los dos grupos.

Se hace constar que las oposiciones tendrán lugar en la Facultad de Medicina de Madrid, cuatro meses después de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado.

Se hace constar también que las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Corporación, en la que se halla a disposición de los opositores el programa aprobado por la Superioridad, que ha de servir para dicha oposición.

Soria 27 de Junio de 1940.—El Presidente, José Carrera.—Rubricado.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho Molina.—Rubricado.—V.º B.º—El Director general de Sanidad, V. M. Cortezo.—Rubricado.—Madrid 8 de Octubre de 1940.

Soria 11 de Octubre de 1940.—El Presidente, José Carrera.—El Secretario, José Cacho Molina.—Es copia. 1948

PROGRAMA

para las oposiciones a la plaza de Cirujía, vacante en este hospital provincial

1. Anestesia: Fundamentos teóricos.
2. Anestesia general.
3. Anestesia local y regional.
4. Accidentes de las distintas anestésias: Prevención y tratamiento.
5. Profilaxis del tétanos.
6. Formas clínicas de la gangrena: Tratamiento.
7. Flemón difuso y flemón circunscrito.
8. Antrax.
9. Quemaduras.
10. Heladuras o congelaciones.
11. Tumores: Caracteres de malignidad.
12. Mecanismo de las metastasis tumorales.
13. Cancer de mama.
14. Shock traumático.
15. Tratamiento general de las heridas.
16. Traumatismos cerrados de cráneo.
17. Traumatismos abiertos de cráneo.
18. Heridas de cráneo por arma de fuego.

19. Traumatismo de cara.
20. Traumatismo de cuello.
21. Traqueotomía de urgencia. Intubación laríngea.
22. Heridas del corazón.
23. Tratamiento de las supuraciones de mama.
24. Cuerpos extraños de esófago.
25. Tratamiento quirúrgico de las supuraciones pleuro-pulmonares.
26. Quiste hidatídico del pulmón.
27. Heridas toraco abdominales.
28. Fisiopatología del peritoneo.
29. Heridas penetrantes del vientre.
30. Perforación gastro duodenal.
31. Tratamiento quirúrgico de la úlcera de estómago.
32. Perforación intestinal. Perforación biliar.
33. Apendicitis.
34. Oculción intestinal.
35. Absceso subfrénico.
36. Quiste hidatídico de hígado.
37. Estrangulación herniaria.
38. Fractura de clavícula.
39. Fracturas y luxaciones de esternón y costillas.
40. Fracturas del extremo superior del húmero.
41. Fracturas de la diafisie humerada.
42. Fracturas de codo.
43. Fracturas de ambos huesos del antebrazo.
44. Fracturas de la extremidad inferior del radio.
45. Luxaciones del hombro.
46. Fractura de la pelvis.
47. Fractura del extremo superior del fémur.
48. Fracturas de la diafisis femoral.
49. Fractura del extremo inferior del fémur.
50. Fractura de la rótula.
51. Fracturas del tercio superior y medio de la pierna.
52. Fracturas del tercio inferior de la tibia.
53. Fracturas maleolares.
54. Luxación de la cadera.
55. Fracturas de columna vertebral.
56. Infecciones y heridas de la mano.
57. Osteomielitis aguda.
58. Supuraciones de la región ano-rectal.
59. Fimosis y parafimosis.
60. Transfusión de sangre en cirugía.

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA.—SORIA

A partir de esta fecha, todos los Caballeros Mutilados, residentes en esta provincia, podrán

retirar de Intendencia, previo pago de su importe, una ración normal por día.

El suministro a dicho personal se efectuará por Intendencia, en la forma siguiente:

Comisión provincial, días del 5 al 10 de cada mes.

Comisión de Agreda, del 11 al 15 de ídem.

Comisión de Almazán, del 16 al 20 de ídem.

Comisión de Burgo de Osma, del 21 al 25 de ídem.

Comisión de Medinaceli, del 26 al 30 de ídem.

Horas de suministro de diez a doce.

Al objeto de garantizar el buen funcionamiento del suministro, los Caballeros Mutilados, deberán recoger en la provincial el vale correspondiente.

Soria 14 de Octubre de 1940.—El Presidente, Jús Urrutia. 1956

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Momblona.	Magaña.
Villálvaro.	Pozalmuro.
Bretún.	Cosecurita.
Maján.	Almazán.
Alentisque.	Ledesma de Soria.
Fuentecantales.	Frechilla de Almazán.
Cubilla.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Covaleda. Ontalvilla de Almazán.
Jodra de Cardos.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Aliud.

Reparto de utilidades

Pozalmuro.

Habilitación de créditos

Covaleda. Quintana Redonda.

Patente de circulación de automóviles

Covaleda.

Transferencias de crédito

Montejo de Liceras. Almazán.

Cuentas municipales

Valderrodilla, ejercicios de 1931 al 1939.
Bretún, ejercicio de 1939.

SORIA.—Imprenta provincial.